

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2021 a la 4:55 pm, la cual fue remitida desde el E-mail j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Civil Municipal de la Localidad, el que a su vez la recibió del E-mail chalobolivar@gmail.com demanda que fue suscrita por el abogado JOSÉ GONZALO BOLIVAR MONTOYA, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folios 15 a 17 del expediente digital.

Se pudo constatar que el abogado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el correo chalobolivar@gmail.com, desde el cual envió la demanda

Además, en lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue comunicada a la parte demandada, lo que entiende el despacho, obedece a la solicitud de medidas cautelares que invocó en el libelo.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Leidy Viviana Galeano Baena
Demandados	Iván Felipe García. Fredy Alexander García
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00154 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.
Auto Int.	0602

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal de Simulación promovido por LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA en contra de IVÁN FELIPE GARCÍA y FREDY ALEXANDER GARCÍA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Y de mayor cuantía, cuando el valor de las pretensiones excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., que la cuantía se determina por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la demanda.

Y en el numeral 3º. Ibídem, señala entre otros, que en los demás procesos que versen sobre el dominio, la cuantía se determina por el valor catastral de los bienes.

Tenemos en el presente asunto, que el valor por el cual se celebró el acto cuya declaración de simulación se deprecia en la demanda, fue de \$50.000.000, según se observa a folio 21 del expediente; El avalúo catastral del bien inmueble, según certificado obrante a folio 30 del expediente, es de \$29.172.635; y el valor de los frutos que pretende en la demanda le sean reconocidos, es de \$50.000.000.

Además, en el acápite de “Proceso, competencia y cuantía” según el escrito de la demanda, se indica que el proceso es un verbal de menor cuantía, y por error de apreciación indica que el asunto es de competencia residual, pero asigna la competencia para su conocimiento a los jueces civiles municipales, precisando que lo que se discute es sobre la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa sobre un bien inmueble; y el poder se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal, en el que se indica que se trata de un asunto de menor cuantía, lo cual nos permite concluir, con toda certeza, que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 1 del C. G. P. establece como regla general de competencia, que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Y en este asunto, uno de los demandados, concretamente el señor IVÁN FELIPE GARCÍA se encuentra domiciliado y residenciado en el Municipio de Girardota, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

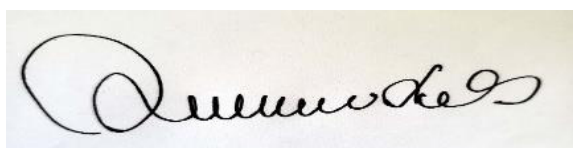
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal de Simulación, instaurada por LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA en contra de IVÁN FELIPE GARCÍA y FREDY ALEXANDER GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

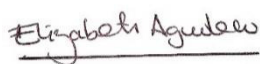
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**
Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.
Parte demandante	Fernando Londoño González
Parte demandada	Rosalbina Gallego Obando
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00095 -00
Asunto	Sentencia Consecutivo General N°: 062 Consecutivo Civil N°: 009
Decisión	Declara de oficio la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por activa”, por mandato del artículo 282 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, como quiera que no se advierte vicio o irregularidad que genere nulidad procesal de las señaladas en el artículo 133 del C. G. P., como tampoco la nulidad constitucional que prevé el artículo 29 de la C. N., en lo que respecta a la prueba obtenida con violación del debido proceso, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, en forma anticipada, conforme a lo previsto por el artículo 278 No. 2 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando las decretadas resulten innecesarias¹.

A este respecto, la suscrita juez advierte que el material fáctico y probatorio de este caso, está plenamente contenido en las afirmaciones y negaciones contenidas en la demanda, así como en la documental que los acompaña.

De esta manera se procede entonces, como antes se dijo, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en esta instancia, previos los siguientes,

¹ Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.

ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos.

Mediante escrito presentado el día 23 de julio de 2020, por comunicación remitida al correo institucional del Juzgado, el señor FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, identificado con C. C. No. 98.527.465, obrando por medio de mandatario judicial instauró demanda en contra de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO, identificada con C. C. No. 32.314.838, en la que pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 26 de julio de 2019, por el incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, por parte de la demandada; la devolución de lo pagado con los intereses de mora causados desde el 26 de julio de 2019 (fecha de celebración del contrato), hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de julio de 2020) y el pago de las costas y agencias en derecho.

Las razones que expuso la parte demandante para promover la acción que nos ocupa, las hizo consistir en las siguientes:

Que mediante documento privado, debidamente firmado y autenticadas sus firmas ante Notario el día 26 de julio de 2019, la señora **ROSALBINA GALLEGO OBANDO** prometió vender al demandante el 10%, (equivalente a 1.000 m²), de un bien inmueble en mayor extensión cuya cabida es de 9.3529,90 metros cuadrados, situado en el Municipio de Girardota, Paraje Portachuelo, destinado a vivienda campesina, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ***“Por el pie con la Quebrada Los Ortigas; por un costado, con la Quebrada Los Aguacates, en parte, y en parte con predio de Juan Evangelista Gómez Rendón; por el otro costado, con propiedad de Sigifredo Ospina, hasta llegar a la Quebrada Los Ortigas, primer lindero”***. Tiene **CODIGO CATASTRAL** 30820001000008002050000000000. **MATRICULA INMOBILIARIA** No. 012-10622.

Que la porción de terreno prometida en venta (10% del total) fue determinada y vinculada a la siguiente descripción como cuerpo cierto: “1000MTS2 donde está ubicada la casa prefabricada, el kiosco de madera y los baños externos; y quedaría lindando por la parte de atrás y los dos costados, con parte del lote que queda a la vendedora; y por el frente con la carretera; y que su área sería definida cuando se efectúe la partición material legalmente, y que las mejoras que se ubiquen en este espacio serán de su propiedad exclusiva.

El precio pactado en dicha promesa de contrato fue de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) pagaderos por el comprador a la vendedora así: la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a la firma del documento, sesenta millones (\$60.000.000), serían consignados en la

cuenta de ahorros No. 10133162428 de Colombia, a nombre de la promitente vendedora; y los restantes cinco millones de pesos (\$5.000.000), con un plazo de tres (3) meses, o sea el 28 de octubre de 2019.

Se pactó en el citado contrato de promesa de compraventa, en la cláusula tercera que, la escritura pública por medio de la cual se solemnizaría dicho acto promedito, sería otorgada en la Notaría Única de Girardota a las 10:00 de la mañana, dentro de los quince (15) días siguientes al registro del desembargo de la propiedad, ya que en el mismo existe un embargo en un proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00006 que cursa en este juzgado.

Se dejó pactado en el contrato de promesa que los dineros recibidos por la promitente vendedora, hasta del tope de lo recibido sería destinado para el pago de la hipoteca, pagos que efectivamente realizó el promitente comprador a la promitente vendedora el mismo día 26 de julio de 2019 en dos (2) contados, mediante transferencia a la cuenta bancaria informada; una por valor de \$40.000.000 y otra por valor de \$30.000.000.

Que hasta el día 16 de junio de 2020, pese a haber recibido el dinero la demandada, no ha abonado, ni cancelado la hipoteca que pesa sobre el inmueble, ni lo ha liberado de las consecuencias del proceso ejecutivo hipotecario ya citado, incumpliendo lo pactado en la cláusula sexta del documento, y que por el contrario, la demandada presentó excepciones dilatorias, el inmueble se encuentra embargado y secuestrado y el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada del 1º de julio de 2020 ordenando el avalúo y la venta en pública subasta del bien.

Que debido al incumplimiento reiterado de la promitente vendedora, el demandante está facultado para pedir que se cumplan los efectos reservados por la ley a la condición resolutoria expresa o pacto comisorio; para el caso que nos ocupa, el cumplimiento del contrato, más la indemnización dispuesta a cargo del contratante incumplido.

La parte demandante solicitó con la demanda, medida cautelar, por lo que no se hizo exigible el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción; no obstante lo anterior, la medida no fue decretada por improcedente.

La demanda fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2020, en el que se dispuso dar el trámite de los artículos 368 y ss. del C. G. P.; la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 289 y ss. ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y el traslado a la parte demandada por un término de 20 días.

La demanda fue notificada a la demandada vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2020, según constancia obrante en el archivo 6 digital, y dentro del término de traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse que concurren en el mismo los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito del Municipio de Girardota; pues en lo referente a la cuantía, que no obstante ser de menor, se consolidó en cabeza de este juzgado, en cuanto la parte demandada no alegó la falta de competencia.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas válidamente, toda vez que la parte actora se encuentra asistida por abogado titulado e inscrito; y la parte demandada, quien fue notificada válidamente no confirió poder a mandatario judicial para que la representara en este juicio.

En lo que atañe al presupuesto referido a la demanda en forma y que hace relación a los requisitos necesarios para la determinación de la pretensión procesal, es preciso advertir que en el libelo, el demandante, actuando en su condición de parte contractual, como promitente comprador, **formuló una pretensión declarativa y de condena** que concretó en **que se declare la resolución del contrato de promesa de venta**, en razón del incumplimiento por parte de la demandada, quien conforma el otro extremo del vínculo jurídico creado en virtud del contrato, en calidad de promitente vendedora, por no haber acudido al saneamiento, en tanto no ha hecho nada por lograr desembargar el bien, respecto del cual dice, ya se decretó la venta en pública subasta; la devolución del valor del precio del inmueble pagado con los intereses causados; pretensiones que fueron formuladas como principales o concurrentes.

Tenemos entonces, que la acción que instauró el demandante se encuentra regulada en el artículo 1546 del Código Civil, que se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes, y el cumplimiento o allanamiento a cumplir que alega el actor, norma que da la posibilidad de pedir en forma alternativa el cumplimiento del contrato prometido o la resolución del mismo, que en ambos casos, conlleva la consecuencial de pago de perjuicios, que en el sub lite se hacen valer, como son el pago de los intereses causados sobre el capital, desde la fecha de celebración del contrato (26 de junio de 2019).

En cuanto a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, ha de acudirse al entendimiento que, acorde con la definición de Chiovenda, tiene la Corte Suprema de Justicia, en cuanto afirma que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia, que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.²

Sostiene asimismo esta Corporación que la “*legitimatío ad causam*” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), de tal modo que el juzgador debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.³

Conforme con lo expuesto se tiene que si en el presente caso, la demanda se ejercita por quien fungió, en el referido contrato de promesa de venta en calidad de promitente comprador, y quien afirma haber cumplido las obligaciones que contrajo en virtud del mismo, vinculando como parte resistente de la pretensión resolutoria, a la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO, en su calidad de promitente vendedora, quien no hecho nada por desembarazar el bien, respecto del cual se ha decretado la venta en pública subasta en proceso ejecutivo hipotecario con Radicado 2019-00006; fuerza es concluir que, en línea de principio, este presupuesto de eficacia ha de tenerse por satisfecho; sin perjuicio de la carga probatoria que se radica en el demandante, sobre la calidad en que actúa y en la que cita al demandado.

2. El problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, en razón del incumplimiento por parte de la promitente vendedora, de las obligaciones que contrajo en virtud de dicho contrato.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de referirse a los requisitos que se exigen para la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa y a los presupuestos de procedencia de la acción resolutoria.

²Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del Mag. William Namén Vargas y sentencia de julio 1 de 2008.

³ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

2.1. Del contrato de promesa de compraventa

La promesa de contrato es un convenio preliminar que tiene por objeto, en el futuro, la conclusión de otro entre las mismas partes. El contrato preliminar sirve para vincular a los contratantes, en un momento en que no es posible o conveniente, material o jurídicamente, estipular el definitivo. Ello, por cuanto es factible que la cosa objeto del contrato no esté disponible inmediatamente, o porque las partes no tengan la posibilidad de celebrar el acto en forma regular y completo, o porque no dispongan de las contraprestaciones pactadas al momento del convenio.

Sobre el carácter preliminar de la promesa de contrato, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de Septiembre de 1979, expuso lo siguiente: *“la promesa es un contrato preparatorio de carácter general, solemne, bilateral y que la nota que más lo destaca es la de ser eminentemente provisional y transitorio, por cuanto no es un convenio perdurable, ni destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y con efectos perpetuos”*.

De acuerdo con el art. 1611 del C. Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, regula la promesa de contrato, a saber:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

“1ª) Que la promesa conste por escrito;

“2ª) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

“3ª) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

“4ª) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

“Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Es la promesa de celebrar un contrato, por lo tanto, un acto solemne, para el cual la ley exige de manera imperativa la presencia de todos los elementos que lo configuran y que son de la esencia del mismo, de tal modo que solo cuando concurren todos y cada uno de éstos, produce efectos jurídicos, los cuales se concretan en la obligación de hacer y facultan al acreedor para exigir al deudor que proceda al otorgamiento del contrato prometido.

En punto a las obligaciones que emergen de la promesa de contrato, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose específicamente a la promesa de compraventa ha sostenido que de la misma *“nace como obligación específica para cada una de las partes la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulado. Esto es que, como lo enseña la doctrina, sólo produce obligaciones de hacer. **Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos estos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio, no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido**”*⁴.

Importa destacar sin embargo, que esta tesis no riñe con la exigencia relativa a la determinación del contrato prometido, con todos los elementos de existencia y validez que legalmente se requieran y que, en todo caso, son diferentes a los de la promesa y generan efectos distintos en el evento de que no se cumplan.

2.2. De la resolución o cumplimiento del contrato.

Se prevé en los artículos 1602 y 1603 del código civil, que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obliga no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria tácita para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En tratándose de los contratos de naturaleza mercantil, el artículo 870 del C. de Co., consagra la acción resolutoria en estos términos: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de perjuicios moratorios”*.

⁴ Casación Civil del 28 de julio de 1.960, G. J. t. XCiii, 114), citada por Darío Preciado Agudelo, en El contrato de Promesa

La citada norma, guarda relación con el artículo 1546 del Código Civil, en el cual, sin embargo, se hace referencia a la indemnización de perjuicios en general, esto es, sin especificar, como lo hace la norma del estatuto mercantil, cuándo proceden los perjuicios compensatorios y cuándo los moratorios; diferencia que, en todo caso, no es sustancial por cuanto en materia civil los perjuicios compensatorios proceden por equivalencia cuando se demanda la resolución del contrato, dado que son los que reemplazan la prestación incumplida en tanto que los perjuicios moratorios proceden cuando se demanda el cumplimiento de la obligación pactada, puesto que ya el cumplimiento será extemporáneo, lo cual es presupuesto de la mora, y por ende los perjuicios moratorios, como su nombre lo indica, serán los que corresponden.

De ello se deriva, en forma muy general, que la doctrina y la jurisprudencia sobre las acciones de resolución o de cumplimiento en materia civil, constituyen argumentos de autoridad para apoyar la solución de asuntos en materia comercial, relacionados con la resolución o el cumplimiento de contratos, y su viabilidad y procedencia están condicionadas a la concurrencia de tres presupuestos axiológicos, a saber:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido;
- b) Incumplimiento total o parcial de las obligaciones que para el demandado generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; incumplimiento que según se ha venido sosteniendo modernamente debe ser de importancia y en relación con la obligación principal; y
- c) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Los citados presupuestos ponen en evidencia, que la acción alternativa prevista en el artículo 1546 del Código Civil, solo se confiere al contratante cumplido o que se allanó a cumplir, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia, que al efecto dispone:

“3. Análogamente, el Tribunal, estuvo acertado, en torno a la legitimación exigible para incoar la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, circunscrita al contratante cumplido o dispuesto al cumplimiento.

“Justamente, el contrato, rectius, acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas (arts. 864 Código de Comercio y 1495 Código Civil), obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalialia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex

contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes.

“Más exactamente, en presencia de un contrato válido, “bilateral” o de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, es decir, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de daños comprensiva del damnum emergens y el lucrum cessans (artículos 1613 y 1614 del Código Civil, 871 Código de Comercio), ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil) ora accesorio y consecuencial (artículos 1546 y 1818 del Código Civil), bien en forma autónoma e independiente de la resolución, por tratarse de responsabilidad contractual, consecuencia legal del incumplimiento de la obligación, o sea, de un deber de conducta, referido “a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01).

“Para ser más precisos, un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios frente a la parte cumplida o presta a su deber negocial, y por ende, con interés para invocar la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpletis contractus, artículo 1609, Código Civil), y si bien “en atención a lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, mientras el contrato no se haya extinguido por las causas legales o por el consentimiento de las partes, los deberes de prestación que del mismo hayan surgido conservan vigencia y exigibilidad, y deben ser ejecutados de buena fe” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01), tampoco el contratante incumplido podrá exigir el simple cumplimiento sin resarcimiento de daños, mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones”⁵.

El fin del remedio contra el incumplimiento del deudor, en su alternativa cumplimiento, se materializa en coaccionar judicialmente al *solvens* a que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el *accipiens* no se ha ejecutado o se ejecutó, en los casos de prestaciones de no hacer.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 31 de mayo de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas.

Procederá asimismo, el pago de los perjuicios que con el incumplimiento del contrato se hubieren causado al contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir, y que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante; pago, que como acontece en la generalidad de los casos relacionados con daños y perjuicios, exige la demostración tanto de su existencia cierta y actual como de su cuantía, en el entendido de que se trata de la lesión a un interés determinado, es decir, el detrimento, menoscabo, pérdida o incluso la disminución que padece la persona en su integridad personal, síquica, emocional o en sus bienes patrimoniales.

El carácter bilateral de la promesa de venta, en razón de que genera obligaciones para ambas partes, determina que en este contrato, va implícita la condición resolutoria tácita consagrada por el artículo 1546 del C. Civil, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos en el art. 89 de la ley 153 de 1887.

3. EL CASO CONCRETO

Las pretensiones que por intermedio de apoderado formula señor FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, se concretan en que sea declarada judicialmente la resolución del contrato de promesa de compraventa en el cual fungió como promitente comprador, y como promitente vendedora la señora ROSALBINA GALLEGU OBANDO y, consecuentemente, que se condene a la demandada a la devolución del precio pagado con los intereses causados desde la fecha de celebración del contrato.

Debe advertirse que, de la lectura de los hechos y de las pretensiones planteadas, claramente se deduce que la declaratoria judicial de resolución que se deprecia, pretende sustentarla el actor en el incumplimiento de la promesa de compraventa que se endilga a la señora ROSALBINA GALLEGU OBANDO, por no salir al saneamiento del bien.

Precisado en estos términos el litigio, el análisis probatorio habrá de centrarse, en primer lugar, en establecer la concurrencia de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa, toda vez que, conforme lo tienen establecido la doctrina y la jurisprudencia y como lo prevé expresamente el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, este contrato no produce obligación alguna, a menos que concurren las circunstancias allí previstas.

Ahora bien, examinado el texto del documento allegado con la demanda –fls. 10 a 12 del archivo 1 del expediente digital, mediante el cual el demandante pretende acreditar la existencia del contrato de *PROMESA DE COMPRAVENTA*, como lo denominaron los contratantes, se advierte, con meridiana claridad, el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral primero de la citada disposición, que atañe a la solemnidad consistente **en que la promesa conste por escrito.**

En efecto, este documento de carácter privado, en el que se incorporan las estipulaciones que han de regir la relación obligacional que se estableció entre las partes, esto es el demandante como promitente comprador y la demandada como promitente vendedora, no fue desconocido ni tachado de falso por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y por el contrario fue aportado al proceso en copia debidamente autenticada y con reconocimiento de firmas.

Ha de advertirse, igualmente, que **el contrato que las partes prometieron celebrar no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil** y que, según ha precisado la jurisprudencia, corresponde, en realidad al artículo 1502 *íb.*, que consagra los requisitos para la validez de las obligaciones, como son la capacidad, el consentimiento o declaración de voluntad libre de vicios como el error, la fuerza o el dolo y la licitud del objeto y de la causa.

En relación con la estipulación del **plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**, se constata que en la cláusula tercera, como antes se dijo, se fijó como fecha para el otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se perfeccionaría el contrato prometido, un término de 15 días siguientes al registro del desembargo del bien, a las 10.00 am, y que, para efectos de cumplir con la solemnidad precisaron, además, que dicho acto se realizaría en la Notaría Única de Girardota; exigencia que, según tiene sentado la jurisprudencia desde antaño, halla su razón de ser, en la obligación de hacer que emerge de la promesa de contrato.

Preciso es aclarar que, además de fijarse un término prudencial para la solemnización del acto prometido en venta, por medio de la escritura pública respectiva, lo sometieron a condición, la cual, no se ha acreditado que a la fecha se haya cumplido; y entonces dicho aspecto resulta evidente y relevante al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada.

Con respecto al requisito consistente en que **se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales**, es del caso precisar que, en tratándose de la compraventa, se exige la debida y plena determinación de la cosa y el precio, en cuanto elementos esenciales a este específico contrato.

Es así como, el aspecto que atañe a la individualización de la cosa, no resiste ningún reparo, toda vez que el inmueble fue debidamente determinado por su cabida, ubicación y linderos, con indicación de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión que lo identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ver cláusula primera-; además, se consignó el precio y la forma de pago, las que se encuentran debidamente

determinados en la cláusula dos, así: El precio fue de \$75.000.000, pagaderos de la siguiente forma: \$10.000.000 a la firma del contrato; \$60.000.000 se autorizó consignarlos en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la vendedora; y los restantes \$5.000.000, en un plazo de 3 meses, o sea, el 28 de octubre de 2019.

Puestas las cosas de este modo, resulta viable predicar la eficacia de la promesa de contrato de compraventa, por cuanto no falta a ésta, ninguno de los elementos esenciales previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, y en tal sentido, se satisface plenamente el primer requisito de procedencia de la pretensión resolutoria, referido a la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes.

Se impone, en consecuencia, verificar si se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones, que el demandante endilga a la parte demandada, para fundar su pretensión y que se hace radicar en el hecho de que la promitente vendedora no ha salido al saneamiento del bien, aspecto frente al cual hay que decir que en el contrato de promesa de compraventa, desde su celebración, se sometió a condición el contrato prometido, en tanto, en la cláusula 3 del contrato de promesa se dijo que la escritura pública de compraventa se llevaría a cabo dentro de los 15 días siguientes al registro del desembargo de la propiedad, en la Notaría de Girardota, a las 10:00am; y que en la cláusula sexta se hizo claridad de que sobre dicho inmueble existe un gravamen hipotecario, con demanda ejecutiva civil a bordo con radicado 2019-00006; proceso en el que el ejecutante, FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, es quien en este proceso pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa; y si bien dicho proceso ejecutivo a la fecha no se ha terminado, obedece propiamente a la resistencia que ejerce el actor frente a los allí demandados, incluida la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO.

De tal manera que, por estar vigente el proceso ejecutivo hipotecario en cita, es el motivo por el cual no se ha liberado dicho bien de la medida cautelar de embargo, y no por ello se puede predicar incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, porque, lo cierto del caso es que en el contrato no estipuló término para que la promitente vendedora liberara la propiedad del embargo que allí existe, y por ello es que no se ha cumplido el requisito o condición que permita concurrir a las partes a la notaría, con el fin de otorgar la escritura pública que perfeccione la venta prometida, del inmueble debidamente descrito en la demanda y en el citado contrato. Además, se hace preciso aclarar que esa condición pactada, consistente en el levantamiento de la medida de embargo del bien prometido en venta, depende en parte de la voluntad del actor, quien funge como ejecutante en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00006, que como es de conocimiento de las partes y de este despacho, es negativa; y en esos términos exime de responsabilidad a la demandada.

Además, no puede alegar el actor que la demandada no ha salido al saneamiento, para cumplir el compromiso adquirido de celebrar el contrato de compraventa del lote de terreno descrito en la demanda, cuando es el mismo actor el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, y sabe y le consta que la aquí demandada ejerce oposición en aquel proceso, también por pasiva.

No obstante ello, debe sin embargo reiterarse, que compete a la parte que se dice cumplida y accionante en este juicio, probar fehacientemente que cumplió con las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, si se tiene en cuenta que ello constituye presupuesto necesario para que pueda legitimarse por activa, para ejercer la acción resolutoria.

Para constatar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandante, se tiene que, como anexo de la demanda, la parte demandante allegó dos tíquets o desprendibles de transacciones bancarias realizadas por el actor el mismo día de celebración del contrato de promesa de compraventa; una de ellas realizada en la cuenta de ahorros suministrada por la demandada, por valor de \$30.000.000, tal y como se dijo en la cláusula 2 del contrato; y la otra que corresponde a un retiro por valor de \$40.000.000, que dice la demanda, fueron entregados en efectivo a la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO, el día 26 de julio de 2019 en horas de la mañana, y que ha de tenerse por cierto, en tanto la demandada guardó silencio frente a la demanda.

Conforme a lo antes indicado tenemos que por parte del demandante hubo cumplimiento parcial de las obligaciones a su cargo, pactadas en el contrato de promesa de compraventa, circunscritas estas, al pago de la suma de \$70.000.000; lo que no ocurrió con el valor restante del contrato, por \$5.000.000, que debía cancelarlos el día 28 de octubre de 2019, y de los cuales no acreditó su pago. Hasta aquí tenemos que el demandante, como promitente comprador, no está, entonces, legitimado para pretender la resolución del contrato de promesa de compraventa frente a la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO, como promitente vendedora, en tanto, el cumplimiento de sus obligaciones fue solo parcial.

Puestas las cosas de este modo, habrá de reconocerse de oficio la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por activa”, por mandato del artículo 282 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, importa destacar que la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la acción resolutoria y la de cumplimiento, desde antaño, indicó:

“El titular de dicha acción indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la

legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor”⁶.

Corolario de lo anterior hemos de concluir que existe falta de legitimación en la causa por activa, del señor FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ para pretender la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO el día 26 de julio de 2019, y por tanto, las pretensiones formuladas no están llamadas a prosperar, porque, si bien acreditó haber cumplidos parte de las obligaciones por él adquiridas, no acreditó el cumplimiento del pago de la suma de \$5.000.000, cuyo plazo se encuentra vencido desde el día 28 de octubre de 2019.

Conforme con la decisión que se acaba de anunciar, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se impondrá condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijan en esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.220.917, suma equivalente al 7,5% del valor del límite mínimo de la mayor cuantía, es decir, de 150 smlmv, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, “En primera instancia”, literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

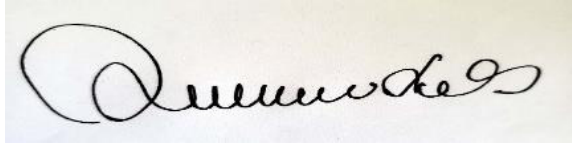
PRIMERO: Reconocer de oficio la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por activa” por mandato del artículo 282 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijan en esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.220.917, suma equivalente al 7,5% del valor del límite mínimo de la mayor cuantía, es decir, de 150 smlmv, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, “En primera instancia”, literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de marzo de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Exp. 5319.

Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

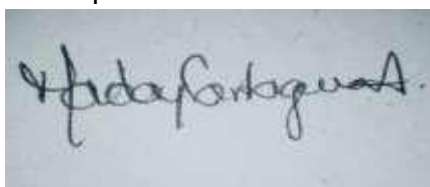
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 28 de 2021. Se deja constancia que el 03 de junio de 2021, la perito Maritza Mayoral Azuero desde el correo Maritza_ima@yahoo.com allega escrito de aclaración al dictamen pericial.

El 17 de junio de 2021, del correo ramirovanegasvanegas@hotmail.com los peritos Maritza Mayoral Azuero y Ramiro Vanegas Vanegas allegan la aclaración y complementación al dictamen pericial visto a folios 521 a 609 del expediente digital, solicitado por la entidad demandante.

El 15 de julio de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co, se allega nota devolutiva de la medida de inscripción de demanda comunicada con el Oficio 039 del 15 de febrero de 2021, por falta de pago de la misma.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escibiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Abreviado Imposición de Servidumbre
Demandante	Hidralpor S.A. E.S.P.
Demandada	Maquiterras Ltda. y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2014-00400-00
Auto (S)	166

De la aclaración y complementación al dictamen pericial obrante en el archivo 11 del expediente digital, allegada por los peritos Maritza Mayoral Azuero y Ramiro Vanegas Vanegas, se corre traslado por el término de **tres (03) días**, a las partes intervinientes, término dentro del cual pueden objetarlo por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas, de conformidad con el Num 4. del art. 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

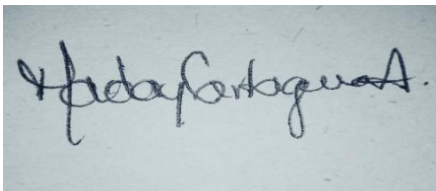
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, julio 28 de 2021. Se deja en el sentido que el 09 de diciembre de 2020, del correo electrónico mejoraaboga@gmail.com el perito Osbelio Jiménez Gutiérrez, indica que no acepta el cargo por cuanto no esa inscrito en el RAA en la categoría 13, lo que le impide aceptar el cargo y la pericia carecería de legalidad.

Así mismo, el 09 de diciembre de 2020, del correo edgar.gutierrez1965@gmail.com, el apoderado judicial de la entidad demandante allega constancia de la notificación de la designación del perito Osbelio Jiménez Gutiérrez a su correo mejorabogado@gmail.com. Así mismo indica que el perito nombrado declinó su designación, por cuanto no cuenta con la categoría señalada en la Ley 1673 del 2017, decreto 1420 de 1998 y en especial las señaladas en el Decreto 556 de 2014, artículo 5.

En la misma fecha,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

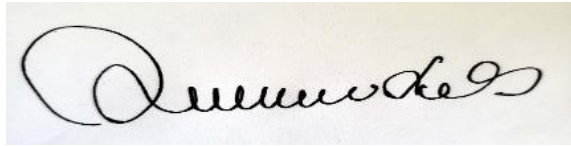
Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial Imposición de Servidumbre
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Jorge Uriel Jiménez y Otra
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Auto (S):	0169

Teniendo en cuenta que el perito Osbelio Jiménez Gutiérrez designado en auto calendarado diciembre 03 de 2020, se encuentra impedido para aceptar el nombramiento que se le hiciere, el Despacho procede a relevar al citado perito y en su lugar designar al Ing. Civil GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA c.c. 3.348.833, tarjeta profesional 05202-11971, Registro Avaluador 3348833 tomado de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Medellín quien se ubica en la calle 53 No. 74 – 125 Apto 202 Medellín, celular 3147245711 ingo.castillo@gmail.com .

Se requiere a la parte demandante, para que notifique el nombramiento al perito designado y para que ponga a disposición de los peritos toda la documentación que éstos requieran para presentar el experticia encomendada.

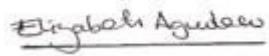
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

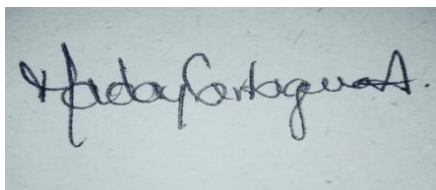


Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, julio 28 de 2021. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que por auto calendado 15 de noviembre de 2017, se designaron los peritos Jaime Enrique López Monsalve y Oscar Omar Navarro Rodríguez, con el fin de resolver la objeción por error grave formulada por la parte actora frente a la aclaración y complementación al dictamen pericial obrante a folios 305 a 330 del expediente físico, de los cuales se encuentra notificado y posesionado del cargo el auxiliar Jaime Enrique López Monsalve, el segundo por no tener contrato vigente con el IGAC, fue reemplazado.

Por auto calendado 05 de diciembre de 2019, se designó como perito a la señora Diana Marcela Galindo Alava quien se encuentra pendiente de la notificación del nombramiento del cargo y su consecuente posesión.

A Despacho para resolver,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read "Maday Cartagena Ardila".

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Expropiación
Demandante	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucía Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00002-00
Auto (I):	590

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y revisado el proceso que nos ocupa, se observa que, desde el 05 de diciembre de 2019, fue nombrada como perito a la señora DIANA MARCELA GALINDO ALAVA, sin que a la fecha la parte demandante le hubiera notificado la designación.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se requiere a Hidralpor S.A.S., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación pro estados del presente auto, proceda a la notificación de la auxiliar designada, y procure su posesión como tal, so pena de tenerse por desistida la objeción por error grave, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

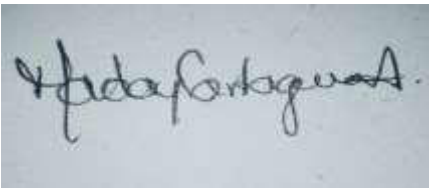
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 21 de 2021. Se deja constancia que una vez revisado el presente proceso, se observa que por auto calendaro 12 de diciembre de 2017, proferido dentro del proceso 2017-00354-00 se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con MI 012-53726 y 012-10170. Inscritos los embargos, por auto del 23 de marzo de 2018 se ordenó su secuestro, comisionando a la Alcaldía de Girardota para tal fin.

En diligencia de Secuestro realizada el 18 de junio de 2018, el comisionado solo secuestró el bien inmueble con MI 012-10170 e indicó que no fue secuestrado el bien inmueble 012-53726 por cuanto dicho inmueble no fue identificado en la diligencia por la parte demandante.

El 08 de febrero de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se allegaron los documentos con los que la ORIP de Girardota, informa la cancelación del embargo decretado en el inmueble con MI 012-10170 dentro del proceso 2017-00354-00 e inscribe la decretada por este Despacho para el proceso 2019-00128-00 e informada con oficio 025 del 28 de enero de 2020, conforme al num. 6 del art. 468 del C.G.P.

El 30 de junio de 2021 del correo electrónico hectorga13@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se allega el avalúo comercial de los bienes embargados en este proceso, con MI 012-10170 y 01253726.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario acumulado al Ejecutivo Laboral 2017-00354-00
Demandante:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Demandado:	Jhon Fredy Sierra Ospina
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00128-00
Auto (S):	0155

En el presente asunto, sería del caso proceder a darle trámite al avalúo comercial

allegado por la parte actora, de los bienes inmuebles con MI 012-53726 y 012-10170 conforme lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., sin embargo, observa el Despacho, que no se aporta el certificado del avalúo catastral de los bienes inmuebles señalados.

Por lo tanto, **en aras de darle celeridad al presente proceso**, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, Antioquia, para que con destino al presente proceso y a cargo de la parte ejecutante, certifique el valor del avalúo catastral de los predios identificados con MI 012-53726 y 012-10170, objeto de este proceso.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede e inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-53726 propiedad del ejecutado Jhon Fredy Sierra Ospina y que a la fecha no ha sido secuestrado, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

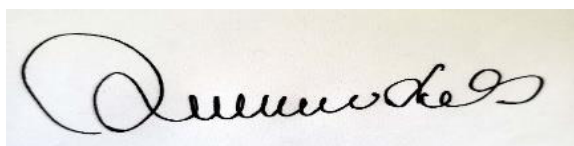
Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 45 No. 39 Sur 19 Envigado, teléfono 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

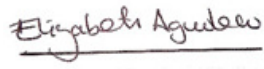


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021
en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que la parte demandante allegó el 17 de junio de 2021 desde el correo curibeabogado@hotmail.com actualización de avalúo, solicitando se fije fecha de remate.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00393-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Fernando Restrepo Munera
Demandado:	Luz Mariela Cano Restrepo
Asunto	Traslado avalúo
Auto	585

Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

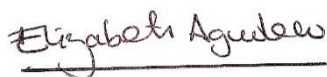
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

28 de julio de 2021. Hago constar que el apoderado de la sociedad demandada allegó escrito de transacción el día 17 de julio de 2021, el cual fue suscrito por la sociedad PINTURAS Y TELAS S.A. y la demandante, así como sus apoderados judiciales, motivo por el cual solicita la terminación del proceso, sin embargo, no fue suscrito por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad que es quien se obliga en el acuerdo transaccional.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

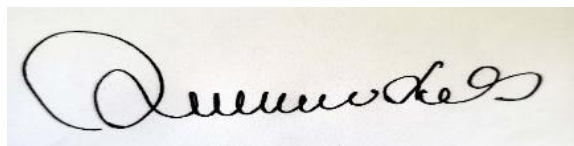
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DORA INÉS BOHORQUEZ RAMÍREZ
Demandados:	TINTURAS Y TELAS S.A.
Auto Sustanciación:	168

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por DORA INÉS BOHORQUEZ RAMÍREZ en contra de TINTURAS Y TELAS S.A., previo aceptar el acuerdo transaccional realizado entre las partes y teniendo en cuenta que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se obliga al pago a la demandante de la suma de \$40.883.670, observa el despacho que esta no es parte en el proceso ni como demandada ni en calidad de llamada en garantía, por lo anterior, se hace necesario REQUERIR a las partes para que alleguen certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la póliza de seguros en virtud de la cual se obliga al pago de la obligación contenida en la transacción aportada.

Finalmente deberán allegar la transacción suscrita por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que el documento allegado carece de su firma o poder debidamente conferido con la facultad de transigir.

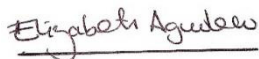
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de julio de 2021, se deja constancia que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 10 de junio del presente año, allega el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, requerido mediante auto del 12 de mayo de 2021, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
Sírvasse proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

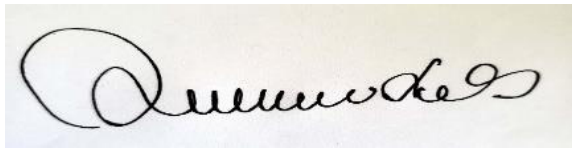
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Ejecutada:	Inversiones V.C.J. S.A.S.
Auto Sustanciación:	165

En vista de la implementación de la justicia digital realizada por el Decreto 806 de 2020, la cual comenzó a regir antes de notificarse la Sociedad demandada en el presente proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, como se dijo en auto que antecede, encuentra el despacho necesario dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar a la demandada con el envío del proceso como mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación aportado para tal fin.

Conforme a lo anterior, se incorpora el Certificado de Existencia y Representación de la demandada aportado y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación personal **por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando a la Sociedad Inversiones V.C.J. S.A.S, que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, informándole además, que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

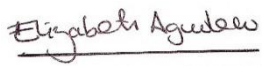
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

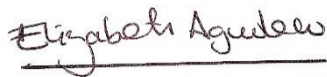


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la Dra. CLARA INÉS ÁLZATE MONÁ, apoderada de la demandante, allegó al correo electrónico institucional el 13 de julio de 2021, sustitución de poder que le hiciera a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA.

Girardota, 28 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

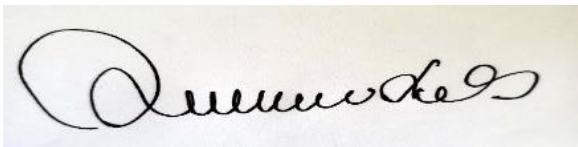
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES
Demandadas:	RUTH BIBIANA ZAPATA Y OTRO
Sucesora Procesal	MARTA LILLYAM CARDONA CATANO
Auto Interlocutorio:	592

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES contra RUTH BIBIANA ZAPATA Y OTRO, en atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado a la Dra. CLARA INÉS ÁLZATE MONÁ.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, para que represente los intereses de la Sucesora Procesal, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

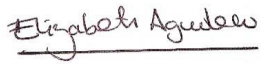
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

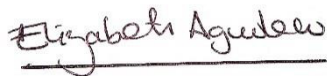
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de julio de 2021. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada el día 3 de febrero de 2021 y dio respuesta a la misma el día 19 de febrero de 2021, que mediante auto del 7 de abril de 2021 se requirió a la apoderada de la pasiva para que acreditara el envío del poder desde el canal digital de la sociedad demandada, requerimiento que subsanó el 14 de abril de hogaño. Que el correo mediante el cual se da respuesta a la demanda fue enviado de manera simultánea a la parte actora y que dicho correo electrónico es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura la a Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA el cual es parboleda@godoycordoba.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00071-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Fredy Alberto Muñoz Valencia
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	600

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **12 y 13 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a la apoderada judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

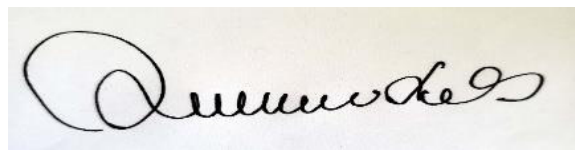
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de

la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

RECONOCER personería para que represente a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, apoderada judicial de dicha sociedad, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

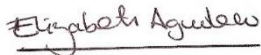
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

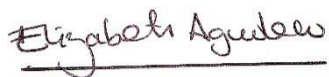


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constatar que la demanda con radicado 2020-00195 fue rechazada mediante auto del 10 de diciembre de 2020, auto frente al cual el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación ante el superior jerárquico. Que mediante providencia del 4 de junio de 2021 la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó la providencia objeto del recurso y ordenó proceder con la admisión de la demanda.

Girardota, 28 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00195-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	596

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, se ordena CUMPLIR lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que en proveído 4 de junio de 2021 revocó la decisión proferida por este Despacho del 10 de diciembre de 2020. En consecuencia, se entra a resolver lo pertinente respecto de su admisión.

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO en contra de la sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada INCOLMOTOS YAMAHA S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

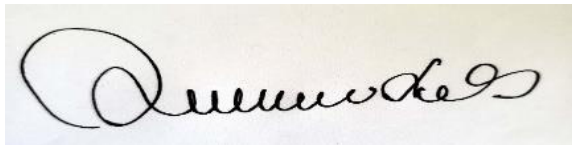
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO en contra de la sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: aimpuestos@incolmotos-yamaha.com.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

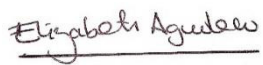
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

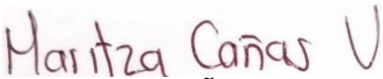


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 28 de 2021. Informo a la señora Juez que, por auto calendado 10 de febrero de 2021, se dispuso que antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante constituyera caución en cuantía de \$34'471.599.

El 17 de febrero de 2021, del correo jeabogado1@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allega la caución en la cuantía indicada.

A Despacho de la señora Juez,


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandantes:	María Erika Villa y otros
Demandado:	Jesús Antonio Rojas López y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00009-00
Auto (S):	163

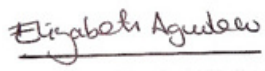
Se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100096079, y se acepta, en consecuencia, el Juzgado decreta como medida cautelar INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con MI 012-58606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad de Dolores Zuleta Viuda de Villa. Líbrese el Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que por auto del 08 de julio de 2021, notificado por estados del día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido, el día 16 del mismo mes y año, allegó al correo institucional del juzgado, escrito, desde el E-mail fernando@atsjuridicas.com, el cual aparece registrado a nombre del abogado Fernando Alexis Posada Balvin, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	María Consuelo Suarez Gómez y otros
Demandados	Transportes Medellín Barbosa y otro
Radicado	5308-31-03-001-2021-00128-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	591

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda se tiene que, los requisitos con los que debía cumplir la parte demandante eran los siguientes:

- 1.Debía portar los Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA S.A.-, con una antelación no mayor de 30 días.
- 2.Debía allegara de conformidad con lo establecido en la ley 92 de 1938, el registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN AGUDELO SUAREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ Y VALENTINA AGUDELO SUAREZ.
3. Debía adecuar el poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P y del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4 Se requirió para que allegara el informe de transito de forma legible ya que no se lograba realizar una lectura del ya aportado

5 Debía aportar el certificado laboral de que hace referencia en el acápite de pruebas en el #12

6 Se le requirió al apoderado que debía remitir la presente demanda desde el correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, ya que, si bien se indicó el nombramiento de dependientes judiciales, lo ideal es que la presentación de la demanda se allegue desde el correo inscrito por el apoderado.

En el escrito por medio del cual la parte actora pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos, encontramos que efectivamente dio cumplimiento a los requisitos 1,3,4,5,6, no así, al requisito 2, ya que no se cumplió con lo exigido, esto es aportar el registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN AGUDELO SUAREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ Y VALENTINA AGUDELO SUAREZ, argumentando que las certificaciones notariales allegadas con la demanda cumplían con lo establecido en el artículo 243 y ss por lo cual deben ser admitidos, sin embargo desconoce el apoderado que el documento idóneo y legal para acreditar el parentesco en Colombia, es el Registro Civil de Nacimiento y el mismo es indispensable para proceder con el trámite del presente proceso, en punto a la acreditación de la legitimación en la causa como presupuesto procesal, por lo que procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

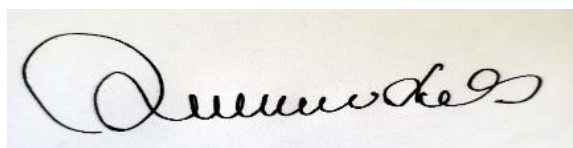
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por MARÍA CONSUELO SUAREZ GÓMEZ, JHON MARIO AGUDELO TABARES, quienes actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SOFÍA AGUDELO SUAREZ; actuando como demandante a su vez SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUAREZ Y HARRISON AGUDELO SUAREZ , en contra de la empresa TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. – TRANSMEDA S.A.- y de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

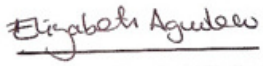
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

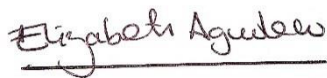
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de julio de 2021, hago que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 30 de junio del presente año, constancia de envío de notificación personal a la demandada CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO del día 5 de abril de 2021, al email acreditado para notificaciones judiciales, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para pagar corrió del 9 al 15 de abril de 2021, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 9 de abril al 22 de abril, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00033-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO
Auto Interlocutorio:	599

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo por el no pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 24 de febrero de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar	\$24.372.217

por el demandado en su calidad de empleador.	
Intereses de mora	\$12.997.300
TOTAL	\$37.369.517

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 5 de abril de 2021, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.736.951.00) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO, por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar	\$24.372.217

por el demandado en su calidad de empleador.	
Intereses de mora	\$12.997.300
TOTAL	\$37.369.517

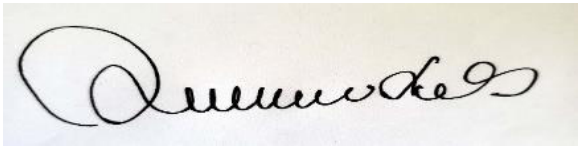
SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.736.951.00).

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

CUARTO: Este auto se notifica por Estados.

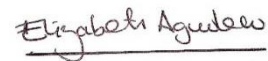
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

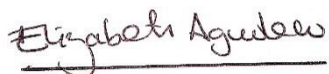


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la parte demandante presentó comprobante de pago a la demandada ESTEFANNY ACEVEDO CORREA

Girardota, 28 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

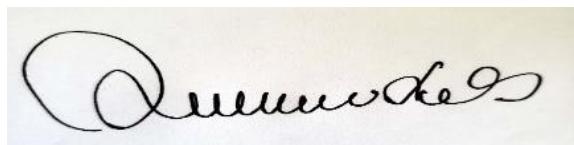
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00039-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ESTEFANNY ACEVEDO CORREA
Demandada:	FUNDACIÓN LA LUZ – CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION
Auto Sustanciación.	164

En la presente demanda interpuesta por ESTEFANNY ACEVEDO CORREA en contra la FUNDACIÓN LA LUZ – CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION, se incorpora el comprobante de pago realizado a la cuenta de ahorros de la demandada.

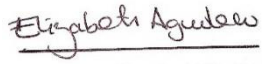
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

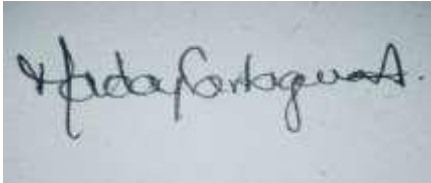
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 07 de 2021. Se deja constancia en el sentido que el auto inadmisorio de esta demanda fue notificado por estados del 30 de junio de 2021. El término para subsanar los defectos señalados transcurrió los días 01, 02, 06, 07, 08 de julio de 2021. Dentro del término fue subsanada, confirmando la trazabilidad del poder conferido por el ejecutante, para demandar, el cual fue remitido del correo jpenuelag@gmail.com al correo dianacarolina2149@hotmail.com inscrito en el SIRNA por la abogada de la parte demandante.

Maday Cartagena Ardila



Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Juan Francisco Peñuela Goyes
Demandado:	Sergio León Morales Mendoza
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00087-00
Auto (l):	No. 521

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré, suscrito por el ejecutado SERGIO LEON MORALES MENDOZA a favor de JUAN FRANCISCO PEÑUELA GOYES.

Se librárá mandamiento de pago por el valor del capital, y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora manifestada por la parte ejecutante (17 de noviembre de 2017) y hasta el pago total de la obligación.

No se librará orden de pago por la suma contenida en el ordinal tercero de las pretensiones de la demanda, por cuanto estaría cobrando dos veces el capital, contenido en el título valor adjunto. Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JUAN FRANCISCO PEÑUELA GOYES con c.c. 70.325.965, y a cargo de SERGIO LEÓN MORALES MENDOZA c.c. 70.325.133, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 81'000.000) como capital, contenido en el pagaré 01, que el demandado suscribió el 31 de julio de 2017 a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2017.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

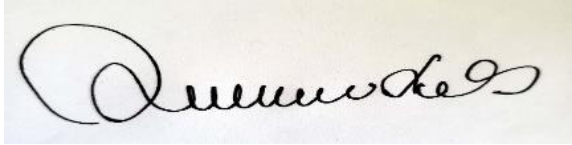
CUARTO: De conformidad con los arts. 155 del C.S.T. y art. 593 del C.G.P., se **Decretar el embargo y retención** de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor SERGIO LEÓN MORALES MENDOZA identificado con c.c. 70.325.133, en su condición de empleado al servicio de la Secretaria de Tránsito en el Municipio de Sabaneta, como agente de tránsito.

Líbrese el oficio correspondiente, dirigido al Pagador de la Alcaldía Municipal de Sabaneta, para que retenga la proporción determinada y constituya depósito judicial a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta 053082031001, so pena de responder por dichos valores.

QUINTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Diana Carolina Bedoya Alvarez con T.P. 209.145 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

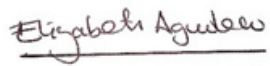
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

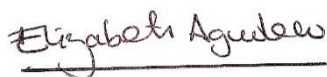
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

28 de julio de 2021. Hago constar que el envío del auto admisorio a la sociedad demandada fue realizado por la activa el 22 de junio de 2021, procediendo está a dar respuesta mediante apoderado judicial el día 6 de julio de hogaño, sin embargo, no se acreditó el envío del mensaje de datos por medio del cual el representante legal de la demandada confirió poder al Dr. JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

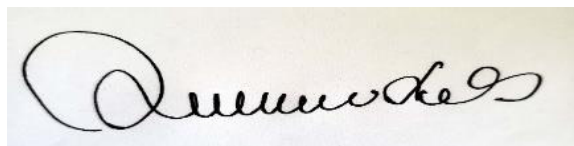
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00105-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA
Demandados:	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.
Auto Sustanciación:	170

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA en contra de MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., previo pronunciarse acerca de la contestación a la demanda presentada, se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de CINCO (5) DÍAS acredite el mensaje de datos por medio del cual el representante legal de la sociedad demandada le confirió poder al Dr. JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA para que los represente en el presente proceso, lo anterior en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

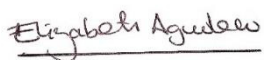
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

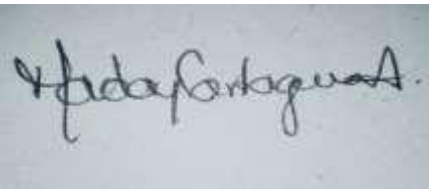


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 28 de 2021. Se deja constancia que dentro del término legal, la parte demandante subsanó la presente demanda de División Material.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Declarativo Especial de División Material
Demandante	Víctor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandados	Luz Edith Orozco Ospina Leidy Johana Jaramillo Giraldo
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00109-00
Auto Int.	0595

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre las admisión de la presente demanda Declarativa Especial de DIVISIÓN MATERIAL promovida por VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA en contra de LUZ EDITH OROZCO OSPINA y LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Especial DIVISIÓN MATERIAL instaurada por VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA con c.c. 70.321.070 en contra de LUZ EDITH OROZCO OSPINA con c.c. c.c. 43.879.116 y LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO con c.c. 1.017.201.534, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

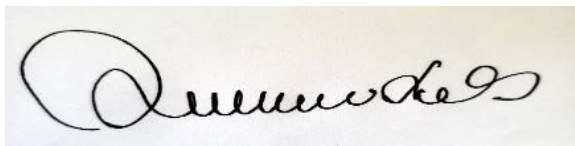
TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-18936, objeto del proceso e inscrito en la ORIP de Girardota.

Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., y/o art. 8 Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA CARMONA HERRERA, con T. P. No. 198.516 del C. S. de la J.

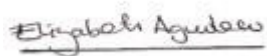
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

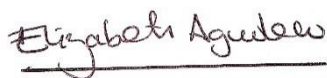
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°
30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de
la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00
a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00119 fue radicada el día 15 de junio de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO el cual es: aubad78@hotmail.com.
Girardota, 28 de julio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandado:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	594

En la demanda interpuesta por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de la sociedad ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante, la sociedad demandada y de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Indicará el lugar de prestación del servicio.

- C) Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones incoadas.
- D) Indicará el trámite que se le debe dar a la presente demanda.
- E) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es aubad78@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

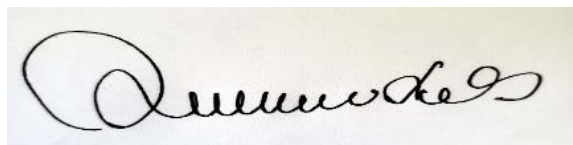
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra del señor ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO - RECONOCER personería al Dr. ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

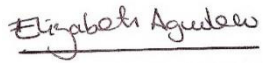
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

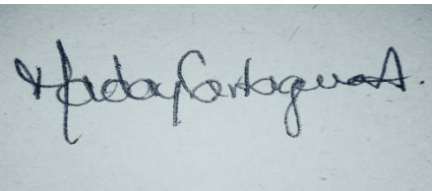


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 28 de 2021

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2021, la cual fue remitida desde el correo electrónico libardo032565@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado Libardo Ortega Cardozo, quien obra como apoderado judicial de la parte actora

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Resolución de Contrato de Compraventa
Demandantes	Teresa de Jesús Bustamante Cardona María Josefa Bustamante Cardona
Demandados	Hilda Nubia Avendaño Múnera José Fernando Bustamante Cardona
Radicado	05308-31-03-001-2021-00134-00
Auto (l):	603

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por TERESA DE JESÚS BUSTAMANTE CARDONA y MARÍA JOSEFA BUSTAMANTE CARDONA en contra de HILDA NUBIA AVENDAÑO MÚNERA y JOSÉ FERNANDO BUSTAMANTE CARDONA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 numeral 1 del C. G. P., que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el escrito de demanda, en el acápite de la cuantía, se dice que la estima en \$72'287.000, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

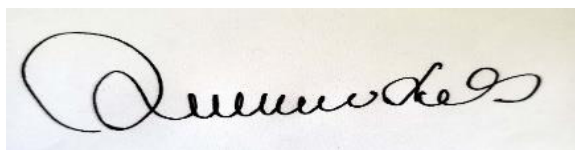
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantada por TERESA DE JESÚS BUSTAMANTE CARDONA y MARÍA JOSEFA BUSTAMANTE CARDONA en contra de HILDA NUBIA AVENDAÑO MÚNERA y JOSÉ FERNANDO BUSTAMANTE CARDONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

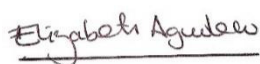
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

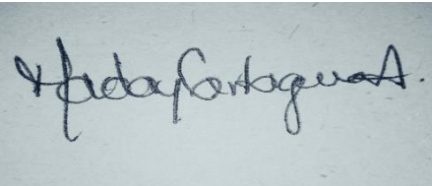


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 28 de 2021

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de julio de 2021, la cual fue remitida desde el correo electrónico alderecho.abogada@gmail.com, inscrito en el SIRNA por la abogada Viviana del Pilar Hinestrosa Castro, quien obra como apoderada judicial de la parte actora.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Francisco Antonio Foronda
Demandado	Yesenia Alejandra Zuleta Foronda
Radicado	05308-31-03-001-2021-00151-00
Auto (l):	0604

Vista la constancia que antecede en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FRANCISCO ANTONIO FORONDA en contra de YESENIA ALEJANDRA ZULUETA FORONDA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

Señala el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de **menor** cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea 136'278.900 y son de **mayor** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por FRANCISCO ANTONIO FORONDA RÍOS en contra de YESENIA ALEJANDRA ZULETA FORONDA, es de \$92'000.000.00, el Despacho concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones que se clasifica como de **menor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

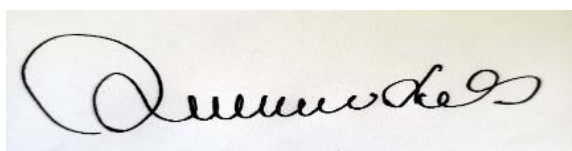
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por FRANCISCO ANTONIO FORONDA RÍOS en contra de YESENIA ALEJANDRA ZULETA FORONDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presenteprovidencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

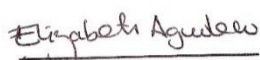
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

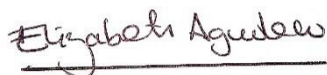


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00152 fue radicada vía correo electrónico del despacho el día 13 de julio de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandado, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY el cual es: aarismendy566@gmail.com.

Girardota, 28 de julio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00152-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EVELIO DE JESÚS MAYA SÁNCHEZ
Demandado:	CIVILAMBIENTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	593

En la demanda interpuesta por EVELIO DE JESÚS MAYA SÁNCHEZ en contra de la sociedad CIVILAMBIENTE S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Aclarar el hecho dos de la demanda indicando cuál era el salario del actor.

- C)** Indicará el lugar de prestación del servicio, en atención a que en hecho tercero de la demanda manifiesta que fue en el Municipio de Buriticá y en el acápite de competencia indica que prestó el servicio en el Municipio de Barbosa (Ant.).
- D)** Deberá adecuar el trámite que se le debe dar a la presente demanda en atención a la cuantía indicada.
- E)** Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- F)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

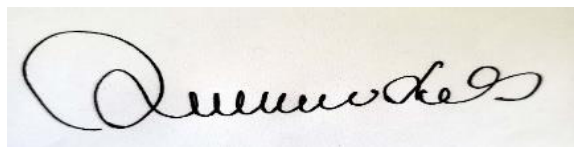
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EVELIO DE JESUS MAYA SÁNCHEZ en contra del señor CIVILAMBIENTE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO - RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

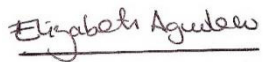
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00160 fue enviada al despacho vía correo institucional el 19 de julio de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea la sociedad demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO el cual es: sinsaludeps@gmail.com.

Girardota, 28 de julio de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	598

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ, en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada de la sociedad demandada juan.s.reyes@kcc.com, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Allegará la prueba documental denominada “Convención colectiva 2018-2020”, toda vez que la aportada se encuentra incompleta.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

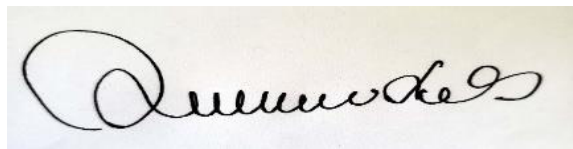
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

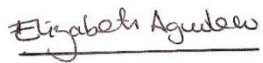
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 29 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria